

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

MEXICALI, B.C., A 27 DE FEBRERO DE 2023

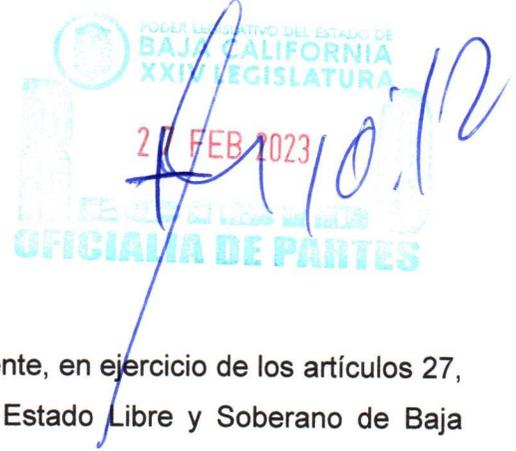
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0548/2023

EXPEDIENTE: CORRESP. LEISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL SECTOR PÚBLICO**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV

Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **Liliana Michel Sánchez Allende**, integrante del grupo parlamentario de morena de esta XXIV Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás disposiciones aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL SECTOR PÚBLICO**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Es indubitable que en la historia reciente de nuestro país se han logrado avances significativos en materia de combate a la discriminación, el racismo y las desigualdades entre grupos sociales, no obstante, siguen siendo muchos los retos y desafíos que debemos sobreponer en estos rubros y dada su complejidad, esto no podrán ser abordados de manera efectiva sin inclusión, pues si es nuestro deseo vivir en paz, debemos partir de la premisa de que la paz no es sinónimo de ausencia de guerra, sino que significa vivir juntos respetando las diferencias de sexo, raza, lengua, religión y cultura, y difundiendo el respeto universal de la justicia y de los derechos humanos, por lo tanto, vivir en paz, es el resultado de nuestras decisiones y las acciones que tomamos



en nuestra vida cotidiana, que nos comprometen a entablar un diálogo sincero con otras personas y otras comunidades.

En este sentido, una investigación denominada “*Diversidad y discriminación en las empresas del sector servicios de la Ciudad de México*” realizada por el CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (**CONAPRED**), ha concluido que la discriminación en el mercado laboral, representada mediante brechas salariales, está bastante bien documentada, encontrando que los principales campos que se han estudiado son la discriminación de género, la discriminación étnica o racial y la discriminación por orientación sexual.

Con relación a la brecha de desigualdad salarial por razón de género, para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (**OCDE**), ésta problemática es uno de los tres aspectos más importantes de la desigualdad de género, junto con el reparto desigual del trabajo no remunerado y la violencia contra las mujeres, desafortunadamente, en la actualidad, la brecha de desigualdad por razón de género en México oscila entre el 15.6 y el 30 por ciento, esto a pesar de que el apartado A, fracción VII, y el apartado B, fracción V, del artículo 123 constitucional establecen respectivamente desde 1917 y 1960 que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad y que tratándose de trabajadores al servicio del estado a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

Por otro lado, si bien no existen investigaciones o indicadores específicos sobre la brecha de desigualdad salarial por razón de género para el estado de Baja California, investigaciones del Colegio de la Frontera Norte (**COLEF**) realizadas en 2008 han concluido que, en la región norte del país compuesta por los Estados fronterizos de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, las mujeres reciban el 80 por ciento del salario de los hombres por igual trabajo.



En este mismo sentido, tratándose de las brechas de desigualdad salarial existen pocos trabajos sobre el sector público específicamente, por lo que vale la pena mencionar la investigación realizada por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el cual desarrolló una metodología para identificar las brechas de género por cada puesto y nivel de ingreso y con ello medir los avances y retrocesos en cada institución de forma periódica dentro de las Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal. En 2021, el IMCO analizó la magnitud de estas brechas con énfasis en el puesto y nivel de ingresos de más de 168 mil empleados de las secretarías de Estado, y encontró que la participación de las mujeres al interior de las secretarías disminuye conforme se eleva el puesto y el nivel de ingresos. A pesar de que ellas en muchos casos están mejor preparadas, la desigualdad de género en los puestos directivos de las secretarías de Estado permanece, no obstante, es importante mencionar que dentro del estudio también se destacó que del año 2006 al 2021, México avanzó hacia la igualdad de género en las titularidades de las secretarías de Estado, pues en el año 2021, el Gobierno Federal encabezado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, tuvo un gabinete prácticamente paritario con 9 de las 19 secretarías de estado encabezadas por una mujer, lo que equivaldría al 47% de las secretarías que componen de la administración pública federal.

En materia salarial el IMCO establece que el tabulador de ingresos, disponible en el Diario Oficial de la Federación actualizado en mayo de 2022, evita que haya diferencias de ingreso entre hombres y mujeres que ocupan el mismo puesto, pero no compensa la distribución desigual entre hombres y mujeres dentro de la estructura laboral, lo que genera que los ingresos promedio por sexo también sean diferentes. Por último, es importante resaltar que el estudio establece que la diferencia de ingresos promedio entre hombres y mujeres en los puestos de mando es del 8%, es decir que, por cada 100 pesos que recibe un hombre en los puestos de mando, una mujer recibe, en promedio, 92 pesos, lo que deja un espacio para seguir trabajando en acciones tendientes a lograr una verdadera igualdad de género dentro de la administración pública federal.

Si bien en México no existen investigaciones o indicadores específicos en torno a la discriminación salarial por orientación sexual, la CONAPRED encontró que los hombres homosexuales reciben una penalización en el mercado de trabajo de hasta 22% en Estados Unidos y hasta 28% en Francia. La ausencia de indicadores a nivel nacional y local sobre las diferentes dimensiones en los que la comunidad LGBT son discriminados puede entenderse como una falta de interés de los tomadores de decisiones, pues es un hecho ampliamente conocido que la comunidad LGBT sufre discriminaciones sistemáticas en nuestro país y particularmente en nuestra entidad federativa, pues como lo he mencionado con anterioridad, el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en el año 2021 ubico a Baja California como la segunda entidad con mayor número de crímenes en contra de la comunidad, lo cual me llevo a proponer al pleno de este Honorable Congreso, la iniciativa de reforma a los artículos 5, 6 y 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California con la finalidad de precisar como causales de exclusión, la orientación sexual, identidad sexual y las expresiones de género como un problema que afecta la dignidad de las personas y afecta otros de sus derechos, como el caso del ámbito laboral que ahora nos atañe.

Por otro lado, la CONAPRED encontró que, en México, existe una discriminación importante contra las personas con características o rasgos indígenas, ya que estos deben enviar 1.5 veces más su curriculum vitae que las personas con características o rasgos no indígenas a potenciales empleadores para obtener el mismo número de entrevistas de trabajo. En una línea similar de investigación, encontraron un diferencial salarial no explicado entre personas bilingües (español y una lengua indígena) y monolingües (una lengua indígena) para la población mexicana que declara ser indígena por cultura.

Finalmente, la CONAPRED encontró que existe un diferencial salarial entre personas con discapacidad y personas sin discapacidad, aun cuando se compara a poblaciones similares mediante el método de apareamiento (matching).



Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California como se muestra en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.</p> <p>Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 97.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>En el Estado queda prohibida toda forma de discriminación salarial, por lo que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo, raza, las preferencias sexuales, las discapacidades, la condición social, la religión, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana</p>



<p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;</p> <p>IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios</p>	<p>y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos laborales de los funcionarios y servidores públicos.</p> <p>(...)</p> <p>I a VII (...)</p>
---	--



empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL SECTOR PÚBLICO al tenor de los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Artículo Único: Se reforma el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- (...)

(...)

En el Estado queda prohibida toda forma de discriminación salarial, por lo que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo, raza, las preferencias sexuales, las discapacidades, la condición social, la religión, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos laborales de los funcionarios y servidores públicos.

(...)

I a VII (...)

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo Segundo.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o así transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Cuarto. Todas las dependencias estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos, deberán realizar las adecuaciones presupuestales y reglamentarias necesarias y suficientes para evitar la discriminación salarial.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California